

INE/CG497/2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/70/2019  
**VISTA:** AUTORIDAD ELECTORAL  
**DENUNCIADO:** JCDECAUX OUT OF HOME MÉXICO,  
S.A. DE C.V.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG23/2019, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/70/2019, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL JCDECAUX OUT OF HOME MÉXICO, S.A DE C.V**

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Dictamen de ingresos y gastos de candidatos al cargo de Presidente Municipal en Monterrey</i></b>	Dictamen consolidado de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral

<b>JCDecaux Out Of Home Mexico</b>	Persona moral <i>JCDecaux Out Of Home Mexico S.A. de C.V.</i>
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## R E S U L T A N D O

### I. VISTA QUE ORIGINÓ LA APERTURA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.<sup>1</sup>

El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la *UTCE*, el oficio **INE/SCG/0258/2019**, suscrito por el Secretario del Consejo General, mediante el cual, a su vez, remitió el diverso **INE/UTF/DRN/2969/2019**, signado por el Encargado de Despacho de la *UTF*, así como el dispositivo magnético certificado, en formado CD, que contiene la versión digital de la Resolución **INE/CG23/2019**, correspondiente al *Dictamen de ingresos y gastos de candidatos al cargo de Presidente Municipal en Monterrey*.

En el Resolutivo **SEGUNDO**, en relación con el considerando 30.2, inciso f), de la referida determinación, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la supuesta omisión de la persona moral denominada *JCDecaux Out Of Home Mexico*, de dar contestación al requerimiento de información que la citada *UTF* le formuló.

Derivado de lo anterior, se dictó acuerdo a través del cual se tuvo por recibido la vista, asignándole el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/70/2019**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 04 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 05 a 11 del expediente.

**II. INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.** Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve <sup>3</sup>, emitido por el Titular de la *UTCE* dentro del expediente **UT/SCG/Q/CG/70/2019**, se ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de *JCDecaux Out Of Home Mexico*, por la presunta violación a la normativa electoral, derivado de que dicha persona moral, no atendió el requerimiento de información formulado por la *UTF*, por lo que se ordenó reservar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento, así como del emplazamiento correspondiente, en tanto la autoridad instructora se allegaba de elementos necesarios resolver.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
25/03/2019	<i>UTF</i>	INE-UT/1859/2019	03/04/2019 <sup>4</sup>
	<i>Dirección Jurídica</i>	INE-UT/1860/2019	27/03/2019 <sup>5</sup>

**IV. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El dos de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a *JCDecaux Out Of Home México*, a través de su representante o apoderado legal, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 05 a 11 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 87 a 89 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 15 a 85 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>JCDecaux Out Of Home México.</b> INE-UT/2739/2019	Citatorio <sup>6</sup> :03 de mayo de 2019 Cédula <sup>7</sup> :06 de mayo de 2019 Plazo: 07 al 13 de mayo de 2019	Escrito <sup>8</sup> del 13 de mayo de 2019, signado por la apoderada legal de <i>JCDecaux Out Of Home México.</i>

Asimismo, se le requirió a la persona moral *JCDecaux Out Of Home México* y a la *UTF*, información relacionada con la situación fiscal de dicho proveedor.

**V. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** Mediante acuerdo<sup>9</sup> de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la *UTF* con el escrito de contestación al emplazamiento, presentado por la apoderada legal de *JCDecaux Out Of Home México.*

Dicha diligencia se llevó a cabo de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio	Respuesta
<b>Encargado de Despacho de la UTF</b>	INE-UT/3562/2019 <sup>10</sup>	Oficio INE/UTF/DA/7956/19 <sup>11</sup>

**VI. ALEGATOS<sup>12</sup>.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista al imputado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

---

<sup>6</sup> Visible a foja 99 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 100 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 104 a 131 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 146 a 149 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 151 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 153 a 154 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 155 a 158 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Jcdecaux Out Of Home México INE-UT/5336/2019	Citatorio <sup>13</sup> : 24 de junio de 2019 Cédula <sup>14</sup> : 25 de junio de 2019	Escrito <sup>15</sup> de 02 de julio de 2019, suscrito por la apoderada legal de <i>JCDecaux Out Of Home México</i>

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de sus integrantes presentes; y

**IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

**“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.**

**[Énfasis añadido]**

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA**

<sup>13</sup> Visible a foja 162 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 163 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 167 a 168 del expediente.

**PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.<sup>16</sup>*

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

**X. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XI. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz

---

<sup>8</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**XII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.**

El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

**XIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la omisión de *JCDecaux Out Of Home México*, a dar respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTF* requerida en la revisión de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León; ello en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, incisos e), de la *LGIPE*, las personas morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a *JCDecaux Out Of Home México*, derivado, esencialmente, de haber omitido atender un requerimiento de información formulado por la *UTF*, en la revisión de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en Nuevo León.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Planteamiento del caso.**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución **INE/CG23/2019**, aprobada por el *Consejo General*, en sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, correspondiente al *Dictamen de ingresos y gastos de candidatos al cargo de Presidente Municipal en Monterrey*.

En dicha determinación, en el 30.2, inciso f), en relación con el Resolutivo **SEGUNDO**, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del *INE* a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la **presunta omisión** de la persona moral *JCDecaux Out Of Home México*, de contestar el requerimiento de información que la *UTF* de este Instituto le formuló en una ocasión, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución que a continuación se transcribe:

“ ...

(...)

**Conclusión 30.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

(...)

**Proveedores**

(...)

*Derivado de la revisión a la información documental presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas. Lo anterior se detalla en el **Anexo 19** del oficio INE/UTF/DA/47695/19, como se detalla a continuación:*

<b>Cons.</b>	<b>Entidad</b>	<b>No. de oficio</b>	<b>Prestador de Servicios</b>	<b>Referencia del oficio INE/UTF/DA/47695/19</b>	<b>Referencia Dictamen</b>
1	Nuevo León	INE/UTF/DA/47554/18	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	(1)	
2	Nuevo León	INE/UTF/DA/47551/18	Desarrollo Litografico S.A. de C.V.	(1)	
3	Nuevo León	INE/UTF/DA/47555/18	Jcdecaux Out Of Home Mexico, S.A. de C.V.	(3)	(2)
4	Nuevo León	INE/UTF/DA/47553/18	Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.	(1)	
5	Nuevo León	INE/UTF/DA/47722/18	Facebook Inc.	(2)	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

6	Nuevo León	INE/UTF/DA/47734/18	Twitter México	(1)	
---	---------------	---------------------	----------------	-----	--

(...)

*Por lo que se refiere al proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede a la fecha del presente Dictamen no ha dado respuesta. Adicionalmente, se propone dar vista al SE del Consejo General, toda vez que las operaciones realizadas con el sujeto obligado rebasaron las 1500 UMA, y este no dio respuesta a la solicitud de información de esta autoridad.*

(...)

***Por lo anterior, se considera ha lugar para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.***

(...)

...

**RESUELVE**

***SEGUNDO.*** *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:*

(...)

**Conclusión 2-C4-NL**

(...)

*f) Respecto a la observación identificada con numeral 19, de la columna “ID” del Dictamen Consolidado, se considera ha lugar para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.*

(...)”

En este sentido, la autoridad fiscalizadora aportó los siguientes medios de prueba:

**Documentales públicas**

- a) Copia certificada de la resolución **INE/CG23/2019**, aprobada por el *Consejo General* en sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos

mil diecinueve, relativa al *Dictamen de ingresos y gastos de candidatos al cargo de Presidente Municipal en Monterrey*; determinación en la cual, la autoridad resolutora ordenó la vista origen del presente procedimiento, debido a la presunta omisión por parte de *JCDecaux Out Of Home Mexico*, de dar contestación a un requerimiento de información que la *UTF* le formula<sup>17</sup>.

- b) Copia certificada del oficio **INE/UTF/DA/47555/18**, de doce de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de la *UTF*, dirigido al representante legal de *JCDecaux Out Of Home Mexico*<sup>18</sup>, con el objeto de requerirle, información relacionada con las operaciones llevadas a cabo durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 a esa fecha, contratadas por cualquier partido político en beneficio de cualquier candidato a un cargo de elección popular.
- c) Copia certificada de la constancia de notificación personal del oficio citado con anterioridad (cédula de notificación), dirigida al representante legal de *JCDecaux Out Of Home Mexico*,<sup>19</sup> a partir de la cual se advierte que la respectiva diligencia, practicada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó en el domicilio de la persona moral imputada y se entendió personalmente con el representante legal de la citada persona moral, asentándose en tal constancia, la representante legal en cuestión se identificó con su credencial de elector, con clave de elector **MRAVIL80112809M800**.
- d) Oficio INE/UTF/DA/7956/19, por el cual, la *UTF* argumentó que, si bien, la persona jurídica de referencia solicitó una prórroga, dicha figura carece de fundamento jurídico, pues el Reglamento de mérito no contempla dicha figura en la normatividad vigente, además reiteró la circunstancia de que, independientemente de la solicitud de prórroga, no se recibió la respuesta

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 03 a 04 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

al requerimiento de información, impidiendo con ello el desarrollo de las labores de fiscalización.

Los medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es el Director del Secretariado de este Instituto, quien, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley en cita y del artículo 21 del Reglamento de Oficialía Electoral del propio Instituto, está facultado para certificar documentos tales como las constancias que obran en los expedientes de los procedimientos fincados por la *UTF*.

## **2. Excepciones y defensas.**

En el presente procedimiento *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, a través de su apoderada legal, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, realizó las siguientes manifestaciones:

“...

*1. Es cierto en parte, el HECHO que se contesta, y se identifica en el acuerdo TERCERO del oficio de referencia.*

*Lo anterior es así, por lo que hace al hecho que se le imputa a mi representada, el cual se tiene como reproducido como si a la letra se insertase, pues si bien es cierto que el día 13 de diciembre de 2018, fue notificado a mi mandante el requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DA/47555/2018, en el cual se solicitaba información relacionada con las operaciones realizadas durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, y relacionada con los servicios contratados con el Partido Revolucionario Institucional.*

*No es cierto el hecho que se contesta, en cuanto a que mi representada omitió atender el requerimiento de información antes descrito, puesto que mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2018, presentada ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, mi representada, para no quedar en estado de indefensión, solicitó una prórroga, ya que debido al volumen y cantidad de la información requerida, era materialmente imposible para mi mandante integrarla en su totalidad dentro del plazo concedido por la ley, petición que no fue atendida y valorada por esa H. Unidad. Lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

*anterior, en ejercicio de sus derechos Constitucionales como lo es, el Derecho de Petición ante una autoridad competente, como lo expondrá más adelante. Este hecho se acredita con la prueba identificada con el número del apartado correspondiente.*

*...*

En tanto, al rendir sus alegatos la persona moral imputada expresó:

*“ ...*

*PRIMERO. Mediante oficio INE/UTF/DA/47555/2018, se notificó a mi poderdante el requerimiento de información con las operaciones realizadas, durante el periodo e campaña del proceso electoral local extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, requiriéndole que dentro del plazo de 5 (cinco) días naturales proporcionara respuesta al requerimiento de información, en virtud de lo anterior con fecha 17 de diciembre de 2018, mi poderdante presentó a esa Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de solicitud de prórroga, para tener la posibilidad de desahogar dicho requerimiento en un tiempo lógico y razonable, en virtud de la importancia de dicho asunto.*

*SEGUNDO. Posteriormente, mi poderdante fue notificada del acuerdo de emplazamiento, de fecha 02 de mayo del 2019, formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro del expediente administrativo sancionador número UT/SCG/Q/70/20019 (sic), por el cual se le emplazó a mi poderdante para que dentro del plaza de 5 (cinco) días, contestara respecto a las imputaciones, aportando las pruebas pertinentes y manifestara lo que a su derecho convenga.*

*Por lo cual, mi poderdante con fecha 13 de mayo de 2019, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento ordenado, ofreciendo pruebas que se estimaron convenientes, en virtud de lo anterior, esa Unidad Técnica de lo Contencioso tuvo a bien admitir la contestación antes referida, glosando la documentación para los efectos legales a que haya lugar; dando vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se pronunciara al respecto.*

*TERCERO. En consecuencia, con fecha 10 de junio del 2019, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, se presentó a desahogar la vista formulada, manifestando que la solicitud de prórroga planteada por mi poderdante carece de todo fundamento jurídico dado que el reglamento de la materia no contempla la figura en la normatividad vigente, situación que hizo del conocimiento hasta el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo tal situación debió haber sido informada y notificada a la brevedad a mi poderdante, para evitar vulnerar su derecho.*

*En ese tenor de ideas, resulta evidente que dicha autoridad fiscalizadora fue omisa en dar respuesta fehaciente a mi poderdante, vulnerando su derecho de petición, ya que el artículo 8° Constitucional obliga a las autoridades a que toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe de dar una respuesta por escrito, que debe*

*hacerse conocer en breve término; pero al no dar una contestación resulta violatorio al principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que esa Unidad Contenciosa deberá considerar tal situación al momento de su pronunciamiento respectivo sobre la conducta de mi poderdante.*

...

*Por lo anterior, se desprende claramente que mi poderdante no tuvo certeza jurídica para desahogar el requerimiento formulado por la Unidad Técnica Fiscalizadora, en razón que dicha autoridad fue omisa a la solicitud realizada por mi poderdante, en ese sentido resulta dolosa la presentación de la queja para el inicio al procedimiento sancionador ordinario, a pesar de ello, mi poderdante compareció aportando los documentos y pruebas relacionadas a dicho asunto, dando cumplimiento a lo ordenado por el requerimiento antes mencionado, lo cual debe ser tomado en consideración por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para los efectos a que haya lugar, acordando de conformidad el cumplimiento.*

...”

Las documentales ofrecidas, dada su propia naturaleza, poseen el carácter de documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los diversos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **3. Fijación de la materia del procedimiento**

La controversia o materia del procedimiento consiste en determinar si *JCDecaux Out Of Home Mexico* transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, por la presunta omisión de contestar el requerimiento de información que la *UTF* mediante el oficio **INE/UTF/DA/47555/18**, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, relativa al *Dictamen de ingresos y gastos de candidatos al cargo de Presidente Municipal en Monterrey*.

### **4. Marco jurídico**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto, así tenemos que el artículo 41, fracción V, apartado A, de la *CPEUM*, establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 41***

***Apartado A.*** *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

***El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.***

Por su parte, el artículo 44 inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

Tales procedimientos de investigación, son sustanciados por la *UTCE*, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, párrafo 2; 459, párrafo 1, inciso c), de la *LGIPE*; y 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, inciso a) del *Reglamento de Quejas*; procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos u organizaciones antecedentes de éstos, candidatos, incluso, personas físicas o morales, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la *LGIPE* autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, por lo general, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria para la emisión de los correspondientes dictámenes, como en el caso, ocurrió para la respectiva emisión del *Dictamen de ingresos y gastos de candidatos al cargo de Presidente Municipal en Monterrey*, lo que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XVII/2015, cuyo



rubro es: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”<sup>20</sup>

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“

...

**Artículo  
447.**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

*a) **La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;***

...

”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le fue solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

## 5. Análisis del caso en concreto

---

<sup>20</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la Resolución **INE/CG23/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León, resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de Jcdecaux Out Of Home Mexico, de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la UTF, a través del oficio INE/UTF/DA/47555/18, de doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Con base en la copia certificada del oficio<sup>21</sup> mencionado, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a *Jcdecaux Out Of Home Mexico* información relativa a las operaciones realizadas con cualquier partido político o candidato, del periodo del 01 de diciembre al 12 de diciembre de 2018; requerimiento que le fue notificado personalmente al representante legal de dicha persona moral de la siguiente forma:

No.	Sujeto requerido	Fecha de notificación
1	<i>Jcdecaux Out Of Home Mexico</i>	12 de diciembre de 2018

Oficio que fue notificado en la fecha precisada y, que, en lo medular, refiere lo siguiente:

“

...

*Para comprobar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la LGIPE; se le requiere para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, informe la totalidad operaciones llevadas a cabo durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha, que haya contratado cualquier partido político en beneficio de cualquier candidato a un cargo de elección popular.*

*Por lo que se le solicita, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:*

---

<sup>21</sup> Visible a foja 40 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

1. *La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.*
2. *Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:*
  - a) *Número y fecha de las facturas o recibos;*
  - b) *Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;*
  - c) *Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;*
  - d) *Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y*
3. *En su caso, las muestras de los bienes o servicios proporcionados.*
4. *Finalmente, los estados de cuenta bancarios en el que conste el(los) depósito(s) o transferencia(s) electrónica(s) bancarias del(los) cobro(s) operación(es) celebrada(s)*

...”

Ahora bien, como una cuestión preliminar al estudio de fondo, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige a las notificaciones personales en materia de procedimientos de fiscalización, a fin de determinar, en un primer momento, si la comunicación del requerimiento del cual se reclama su omisión en la respuesta, debe considerarse válida o no, en términos de lo establecido en los artículos 10 y 11, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El artículo 10 del reglamento referido es del tenor siguiente:

***Cédulas de notificación***

***Artículo 10***

1. *La cédula de notificación personal deberá contener:*
  - a) *La descripción del acto o Resolución que se notifica.*
  - b) *Lugar, hora y fecha en que se practique.*
  - c) *Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.*
  - d) *Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

- e) *Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*
  - f) *Fundamentación y motivación.*
  - g) *Datos de identificación del notificador.*
  - h) *Extracto del documento que se notifica.*
  - i) *Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*
  - j) *Nombre y firma del notificado y notificador.*
2. *En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.*
3. *En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.*

El artículo 11, párrafo 1, del Reglamento invocado, establece que para elaborar la respectiva cédula de notificación personal, el funcionario encargado de la diligencia deberá, primero, cerciorarse de que se ubica en el domicilio de la persona buscada; luego, solicitar a esta persona —en caso de encontrarla— o a quien atienda la diligencia, una identificación oficial y su firma autógrafa de recibido; por último, entregar el oficio a notificar, y la documentación anexa, a la persona con la que se entienda la notificación.

Asimismo, los párrafos 2 y 3, del precepto reglamentario en cita disponen, en lo que al caso interesa, por un lado, que el funcionario notificador deberá consignar en la cédula de notificación, razón de todo lo acontecido durante la diligencia, y por otra parte, que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, en el domicilio de la persona a ser notificada.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral tiene plenamente identificado el requerimiento que se le realizó a *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, así como las reglas que rigen la notificación personal en materia de notificación, se considera pertinente analizar si la notificación realizada al denunciado fue apegada a derecho y si esta persona moral tuvo conocimiento de la misma.

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/21721/18**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la de la persona moral *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
<i>Jcdecaux Out Of Home Mexico</i>	<b>INE/UTF/DA/47555/18</b>	Cédula :13 de diciembre de 2018	Ilse Moreno Avelar Representante legal

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con Ilse Morena Avelar, representante legal del proveedor antes referido, situación que se confirma con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho de la representante legal, quien manifestó ser la persona buscada y se identificó con credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma de la representante legal del denunciado, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el *Reglamento de Fiscalización*, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que la persona moral *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que le efectuó la *UTF*.

Elementos que, concatenados con la firma autógrafa de la representante legal del proveedor a notificar — *Jcdecaux Out Of Home Mexico* — tanto en la respectiva copia de acuse del oficio de requerimiento, como en la cédula de notificación, correspondiente a la diligencia descrita, permitan a esta autoridad concluir que la notificación del citado oficio a la persona moral, mismo que contiene el requerimiento incumplido, se realizó colmando las formalidades esenciales para considerarse eficaz.

Precisado lo anterior, y una vez demostrada la legalidad de la notificación practicada, tenemos que dentro de las alegaciones expuestas por *JCDecaux Out Of Home Mexico*, a través de su escrito presentado en respuesta a la vista de alegatos, argumentó y aportó elementos tendientes a demostrar que el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, -dentro del plazo concedido para dar contestación

al requerimiento formulado por la *UTF* presentó ante esa Unidad, una “solicitud de prórroga”, a fin de estar en posibilidades de desahogar el requerimiento de información en tiempo y forma, sin que el área de fiscalización de este Instituto se haya pronunciado al respecto.

Sobre este punto específico, es pertinente destacar que de las diligencias de investigación preliminar realizadas por la *UTCE* sobre los hechos materia de la presente vista, se obtuvo que tal y como lo afirma la *UTF* a pregunta expresa de la *UTCE*, manifestó que sólo recibió de parte del denunciado, dentro del plazo establecido para atender el requerimiento de información, una solicitud de prórroga, complementando que no proveyó lo conducente respecto a la petición planteada por el sujeto requerido, habida cuenta que, a su decir, la prórroga no es una figura que contemple el Reglamento de Fiscalización.

En relación con ello, esta autoridad considera que si bien la *UTF* fue omisa en atender la solicitud de prórroga realizada por parte del proveedor que nos ocupa, y que ello indujo a un error al mismo, generándole un estado de incertidumbre, ello únicamente puede circunscribirse respecto del objeto de su petición, es decir, el pronunciarse si se concedía o no la prórroga, y no el eximirle de su obligación de atender el requerimiento formulado por la *UTF*, en el marco de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León.

Sin embargo, a consideración de quien resuelve, esta circunstancia no puede considerarse como un “error invencible” que exima de responsabilidad a la persona moral denunciada, sobre la obligación que tenía, en su carácter de proveedor de bienes y servicios a partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, de dar respuesta o atender toda clase de solicitudes de información que le formulara la autoridad fiscalizadora de este Instituto, tal y como se aborda enseguida.

En efecto, la figura del error invencible, es definida en el ámbito del derecho penal<sup>22</sup> como *aquel que se proyecta sobre elementos esenciales integrantes de la*

---

<sup>22</sup> Fuente aplicable por analogía al derecho administrativo sancionador, de conformidad con la tesis en materia

*infracción, previstos como circunstancias y que excluyen de responsabilidad al sujeto que incurre en él. Por el contrario, el error vencible, es definido como aquel que atiende circunstancias de hecho y personales del autor infractor, trayendo como consecuencia que la falta sea calificada como culposa, y atenuando la pena<sup>23</sup>.*

Por su parte, en el criterio sostenido en la tesis aislada 234174, Séptima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ERROR DE HECHO Y ERROR DE PROHIBICIÓN. CUANDO OPERAN COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD<sup>24</sup>**, cuyo contenido, si bien se refiere a la materia penal, sí resulta orientador al presente caso, se establece, en lo que al presente caso interesa, *que el error no es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencial debe ser invencible pues quien no advierte por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante su violación al Derecho. Por ello, cuando el error es vencible, se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible, y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal...*

Como base en lo anterior, para el caso que se analiza, esta autoridad estima que la obligación por parte de *JCDecaux Out Of Home Mexico*, de contestar al requerimiento de información que le fue formulado por la *UTF*, debió ser cumplido a cabalidad, aún y cuando la propia Unidad no haya atendido a su solicitud de prórroga, habida cuenta que, como ya se mencionó, la citada empresa, en su calidad de proveedor de bienes y servicios a partidos políticos y/o candidatos independientes, conocía de forma previa la obligación de responder y atender de forma oportuna, todos los requerimientos que le formulara la *UTF*, y no obstante de la propia autoridad lo hay podido inducir a un error, respecto del estatus de su solicitud de prórroga, ello no lo eximía de su obligación legal de atender los mandatos de la autoridad electoral.

---

electoral XLV/2002 de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*

<sup>23</sup> Enciclopedia Jurídica David Rogers 2020, consultable en [www.encyclopedia-juridica.com](http://www.encyclopedia-juridica.com)

<sup>24</sup> Consultable en <https://stf.scjn.gob.mx/SJ/318/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=234174&Clase=DetalleTesisEJLSemanao>

En otras palabras, si bien es cierto, como ya se ha señalado anteriormente, existió una petición para prorrogar la entrega de la información por parte de la empresa hoy señalada como responsable, en el marco del procedimiento en materia de fiscalización del cual derivó la vista que hoy se analiza; y que la misma no fue atendida por la UTF, dejando en incertidumbre al sujeto obligado sobre su forma de proceder, también es cierto que el mencionado proveedor tenía conocimiento de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la propia LGIPE, LGPP, así como del *Reglamento de Fiscalización* de este Instituto, desde el momento de su inscripción en el *Registro Nacional de Proveedores* con que cuenta la autoridad electoral, cuyo propósito es la debida y oportuna fiscalización de los ingresos y gastos de partidos y candidatos a cargos de elección popular. Además, esta obligación legal y reglamentaria le fue reiterada al sujeto obligado en el propio oficio INE/UTF/DA/47555/18, mediante el cual se le notificó el requerimiento que se estima incumplido, en donde de manera textual, se fundó y motivó la causa del requerimiento, en los términos siguientes:

*De conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como 32, numeral 1, inciso a), fracción sexta; 44, numeral 1, inciso j); 190, 191, numeral 1, inciso d), 192, numeral 1, incisos e), f), k) y m); 196, numeral 1, y 199, numeral 1, incisos a), c) d), e) y h); 200, 425, 426, 427, 428 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de partidos Políticos (LGPP), 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización (RF), corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización (INE) de las finanzas de los sujetos obligados durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2017-2018; y la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) de la Comisión de Fiscalización (CF), es el órgano técnico que tiene la facultad de recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, por cualquier tipo de financiamiento, y en el ejercicio de dicha facultad de comprobación, puede requerir a personas físicas o morales, públicas o privadas información relativa a las operaciones que realicen con los partidos políticos, sus candidatos, y los candidatos independientes con terceros.*

*Para comprobar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la LGIPE; se le requiere para que, en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, informe la totalidad de las operaciones llevadas a cabo durante el periodo comprendido del 1 de diciembre 2018 a la fecha, que haya contratado cualquier partido político en beneficio de cualquier candidato a un cargo de elección popular.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

Con base en ello, esta autoridad concluye que el posible error que pudo incurrir el sujeto obligado, derivado de la falta de respuesta a su solicitud, por parte de la *UTF*, de no atender su petición de prórroga, debe estimarse como error vencible, en virtud de que, como se ha señalado, la persona moral tenía conocimiento previo de la obligación que imperaba para cumplir y atender oportunamente los requerimientos que esa Unidad le formulara, habida cuenta que son necesarios e imprescindibles para la fiscalización y rastreo de todos los ingresos y egresos de los partidos y/o candidatos, lo cual bajo esta lógica, no podía liberarlo de la obligación de lo que se le ordenaba, sino a lo más, del tiempo en que debía cumplir con ello.

En efecto, tal y como se encuentra demostrado en autos, la persona moral *JCDecaux Out Of Home Mexico*, no dio cumplimiento, ni siquiera de forma extemporánea, a lo que se le ordenó informar en el requerimiento bajo estudio, demostrando, bajo la óptica señalada en los párrafos precedentes, que era conocedor de la obligación legal de atender a los llamados que la autoridad le hiciera y que, pese a cualquier obstáculo, incluido la omisión de responder a su solicitud de prórroga, jamás demostró una actitud procesal que fuera tendente a cumplir con la obligación legal a que era sujeto, pues pese a que su solicitud se circunscribió a que el tiempo era insuficiente para presentar la documentación y pese a que pasaron más días para que el Consejo General resolviera el dictamen consolidado respecto de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León, el sujeto obligado nunca presentó ninguna información ni documentación.

En este sentido, resulta evidente que el error en que pudo haber incurrido el hoy denunciado, a lo más sería en no conocer a plenitud si la autoridad le concedía o no un plazo adicional para responder a lo que previamente se le pidió, pero jamás llegar al extremo que la falta de respuesta a su solicitud de prórroga pudiese ser entendido como la liberación de la obligación de cumplir con lo mandado, habida cuenta que como ya se mencionó, la persona moral supo oportunamente, la razón por la cual era necesario que cumpliera con la entrega de la información que le fue requerida.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

Esto es así, porque se insiste, al estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores con que cuenta este Instituto, tenía conocimiento de las obligaciones a que estaba sujeto en su carácter de proveedor y de conocer el marco legal que rige su respectivo actuar, incluyendo los plazos y términos que la propia normativa en la materia establece, sin que estas obligaciones, entre ellas el responder a los requerimientos de la autoridad electoral, pudiesen ser modificados o relevados, con motivo de algún tipo de solicitud de prórroga y otro diverso, que lo eximiera de su responsabilidad de atender los llamados de la *UTF*.

En suma, la falta de respuesta por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la solicitud de prórroga de *JCDecaux Out Of Home Mexico*, no lo eximió del cumplimiento de su obligación de proporcionar la información solicitada, respecto a las operaciones que hubiere realizado del 1º al 13 de diciembre de dos mil dieciocho, con cualquier partido político, en el marco de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León.

Lo anterior es así, ya que el proveedor multicitado, tenía la obligación de dar respuesta en tiempo y forma a lo solicitado, puesto que, como parte de sus obligaciones al estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, es dar atención en los tiempos que establezca la autoridad fiscalizadora, a los requerimientos que esta le formule, siendo los plazos para su desahogo expeditos, dada la naturaleza de la revisión de los ingresos y gastos en periodo de campaña electoral.

Por tanto, de manera alguna los argumentos que hace valer el proveedor de referencia, son eficaces para relevarlo de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se analizan, por lo que es evidente que queda acreditada la infracción objeto de la presente vista en contra de *JCDecaux Out Of Home Mexico* en virtud de haberse actualizado la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, al omitir atender un requerimiento de información practicado por la *UTF*.

### **TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Jcdecaux Out Of Home Mexico**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas morales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

#### **1. Calificación de la falta**

##### **a. Tipo de infracción**

<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
Omisión de dar respuesta al requerimiento de información	La omisión de <i>Jcdecaux Out Of Home Mexico</i> , de dar respuesta a la información	Artículo 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la <i>LGIFE</i>

por parte de la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	requerida mediante el oficio INE/UTF/DA/47555/18.	
--	---	--

**b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)**

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de *LGIFE*, establece que constituye una infracción administrativa, de cualquier persona moral, la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

**c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, la conducta infractora de *Jcdecaux Out Of Home Mexico* se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, dentro de la revisión de ingresos y gastos de campañas de las y los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este *INE*, no actualizándose una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que faltó al supuesto previsto por el

artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, estriba en haber omitido dar contestación a un requerimiento de información formulado por parte de la *UTF* mediante el oficio INE/UTF/DA/47555/18 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; aun cuando a partir de la constancia de notificación de dicho oficio, se acredita que el representante legal de la persona moral referida, tuvo conocimiento de la solicitud de información que se le formuló.

No.	Proveedor	Oficio	Cédula
1	<i>Jcdecaux Out Of Home Mexico</i>	INE/UTF/DA/47555/18	13 de diciembre de 2018

Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación referidas en el apartado correspondiente, de las que se deriva que la persona moral requerida en la fecha indicada, tuvo conocimiento del requerimiento de información, de conformidad con las diligencias realizadas, sin proporcionar la misma.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de conformidad con las circunstancias que rodearon a la conducta infractora, tal y como se abordó en el considerando anterior, cobra relevancia, para los efectos del presente apartado, que existió una omisión de respuesta por parte de la autoridad fiscalizadora de este Instituto, respecto de la solicitud de prórroga de *JCDecaux Out Of Home Mexico*, que si bien, como se insiste, no implicó el haber superado la obligación del proveedor referido de proporcionar la información solicitada, cierto es que sí puede

considerarse que esto lo pudo haber inducido a un error e incertidumbre, respecto al estatus que tuvo su solicitud de prórroga.

En ese sentido, tomando en consideración las condiciones particulares que rodearon al hecho infractor, y ante el resultado de que se haya desatendido la solicitud de prórroga presentada por el proveedor de referencia, derivado del error propiciado por la autoridad, la responsabilidad que ordinariamente debe fincarse por una conducta de estas características debe verse atenuada, de modo que disminuya la gravedad de la misma, se insiste, sólo para este caso en particular.

- **Tiempo.** La infracción se cometió el trece de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se llevó a cabo la notificación detallada en la tabla inmediata anterior.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, tuvo lugar en la Ciudad de México, al ser la oficialía de partes de la *UTF*, ubicada en calle Moneda número 64, piso 2, colonia Tlalpan Centro 1, C.P. 14000, Tlalpan, en donde debió presentar la respuesta al requerimiento que le fue formulado, sin que sea óbice a lo anterior, que el domicilio de dicha persona moral se ubica en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, pues pudo remitir la respuesta correspondiente a través de los órganos desconcentrados del Instituto en dicha alcaldía, por lo que cumplir lo requerido no le implicaba necesariamente un traslado oneroso.

#### **e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

En el caso, se considera que existió culpa por parte de *Jcdecaux Out Of Home Mexico* en la realización del hecho infractor.

Lo anterior es así, porque como se ha analizado, si bien el denunciado conocía las obligaciones que debía cumplir para con la autoridad fiscalizadora de este Instituto, en su calidad de proveedor de bienes y servicios de partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular, también cierto es que la omisión en la respuesta por parte de la *UTF* a su solicitud de prórroga, pudo inducirlo a un error calificado como

vencible, respecto de los términos y plazos en que podía contestar el requerimiento que le fue formulado, de lo que se puede deducir que la persona moral actuó bajo la falsa apreciación de que la falta de respuesta le eximía de su obligación de cumplir con la información que se le solicitó, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*. Lo anterior, se ve robustecido con el hecho de que, dentro del plazo concedido para dar respuesta a la información requerida, el sujeto denunciado presentó la solicitud de prórroga, lo que de suyo, demuestra una intención de pretender cumplir con lo que se le pidió.

#### **f. Las condiciones externas**

La conducta infractora, desplegada por *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, tuvo lugar durante la revisión de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León.

Tal infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por dicha autoridad, lo que implicó la negativa de atender lo solicitado mediante el oficio antes precisado.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción a imponer
- ✓ Reincidencia
- ✓ Condiciones socioeconómicas
- ✓ Impacto en las actividades del infractor

#### **Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>25</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya

---

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>



sancionado a esa persona moral por la falta como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

**b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, así como a las circunstancias que rodearon al hecho infractor, y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, a través del oficio **INE/UTF/DA/47555/18**; que de forma particular, existió una solicitud de prórroga para cumplir con lo requerido por parte del denunciado, presentada dentro del plazo concedido para dar la contestación respectiva, la cual no fue atendida por la autoridad electoral; que ello pudo implicar la inducción a un error de carácter vencible, esta autoridad concluye que la calificación de la falta debe considerarse de **gravedad leve**.

**c. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentran las siguientes:

*Artículo 456.*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*...*

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.*

Con base en lo anterior, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con

posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>26</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

No pasa inadvertido para este *Consejo General*, las circunstancias particulares que tuvieron lugar en el presente asunto, en el sentido de que la omisión de la *UTF* de haber atendido la solicitud de la prórroga solicitada por parte del *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, pudo haber generado en el sujeto omiso un error o desconocimiento respecto a la situación jurídica que guardaba su solicitud de prórroga.

---

<sup>26</sup> Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

En el mismo sentido, tal y como se ha abordado en el Considerando anterior, así como en el apartado de circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la infracción, la omisión materia del presente procedimiento sancionador ordinario, así como las circunstancias especiales en las que se ejecutó el hecho bajo reproche, conllevan a una disminución de la gravedad de la conducta del sujeto infractor, ello, pues como se analizó, la omisión de dar respuesta por escrito a su solicitud de prórroga, en efecto, se tradujo en una inducción al error, por parte de la autoridad omisa, lo que condujo a la persona moral hacia un desconocimiento del estatus de su situación, y en consecuencia, modificar el grado del injusto objetivo cometido por la persona moral cuya omisión se aborda.

Así, aquella falta de respuesta por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la solicitud de prórroga del proveedor, si bien, no implicó el haber relevado su obligación de proporcionar la información solicitada, respecto a las operaciones que hubiere realizado durante el periodo que se requirió, con cualquier partido político, se tradujo en una falta de certeza respecto del lapso que pudo haber tenido para presentar la documentación de mérito, por lo que la gravedad de su conducta quedó atenuada y, por ello, disminuida en cuanto a su gravedad y aminoró el grado de injusto de la conducta omisa calificada de ilegal.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una **amonestación pública** como sanción a *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, debido a que omitió dar contestación al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*.

- d. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **acredita** la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de la persona moral *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, de atender el requerimiento de información solicitado por la *UTF*, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a *Jcdecaux Out Of Home Mexico* una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a *Jcdecaux Out Of Home Mexico*, una vez que la misma haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2019**

**NOTIFÍQUESE personalmente** a *Jcdecaux Out Of Home Mexico, S.A. de C.V.* en términos de ley, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**